

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 6

39º año

9 de enero de 1996

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 20/96 de la Comisión, de 5 de enero de 1996, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 1
- Reglamento (CE) nº 21/96 de la Comisión, de 8 de enero de 1996, sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas que implican fijación previa de la restitución ..... 7
- Reglamento (CE) nº 22/96 de la Comisión, de 8 de enero de 1996, relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas ..... 8
- Reglamento (CE) nº 23/96 de la Comisión, de 8 de enero de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 10
- Reglamento (CE) nº 24/96 de la Comisión, de 8 de enero de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar ..... 12

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

96/15/CE :

- ★ Dictamen de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, sobre el tramo de la futura autopista A-20 que atravesará el valle del Peene (Alemania), de conformidad con el apartado 4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ..... 14

96/16/CE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por la que se prorroga el período de tiempo a que se refiere el apartado 2 *bis* del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de patatas de siembra ..... 19

Sumario (continuación)

96/17/CE :	
* Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por la que se acepta la solicitud de la República Italiana en relación con el plazo de pago de la ayuda anticipada a los transformadores de tomates.....	20
96/18/CE :	
* Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por la que se aprueban los tipos de conversión mencionados en el artículo 3 de la Decisión 95/33/CE .....	21
96/19/CE :	
* Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad.....	23

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 20/96 DE LA COMISIÓN**

de 5 de enero de 1996

relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios 79 145 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a

suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO

## LOTES A y B

1. **Acciones n.º** (1): 407/95 (lote A) y 430/95 (lote B)
2. **Programa** : 1995
3. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, (téllex 626675 WFP I)
4. **Representante del beneficiario** : deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** (3): Jordania (lote A); Túnez (lote B)
6. **Producto que se moviliza** : trigo duro
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7): véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 b)]
8. **Cantidad total** : 15 000 toneladas
9. **Número de lotes** : 2 (A : 5 000 toneladas ; B : 10 000 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (8): véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 a) y II A 3]
  - lote A : en sacos (6)
  - lote B : a granelLengua que debe utilizarse en la rotulación : inglés
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : — lote A : Aqaba
  - lote B : Gabès (silo)
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque** : del 5 al 18. 2. 1996
18. **Fecha límite para el suministro** : — lote A : el 3. 3. 1996
  - lote B : el 25. 2. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 23. 1. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 6. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque : del 19. 2 al 3. 3. 1996
  - c) fecha límite para el suministro : — lote A : el 17. 3. 1996
    - lote B : el 10. 3. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):

Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[téllex : 22037 AGREC B ; telefax : (32-2) 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 19. 1. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 3007/95 de la Comisión (DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 74)

## LOTES C y D

1. **Acciones n.º** (1): 414/95 (lote C) y 432/95 (lote D)
2. **Programa** : 1995
3. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, (télex 626675 WFP I)
4. **Representante del beneficiario** : deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** (3): China (lote C); Nicaragua (lote D)
6. **Producto que se moviliza** : trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7): véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 a)]
8. **Cantidad total** : 25 394 toneladas
9. **Número de lotes** : 2 (lote C : 15 394 toneladas ; lote D : 10 000 toneladas)
10. **Invasado y marcado** (8): véase el DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 a) y II A 3]
  - lote C : a granel
  - lote D : en sacos (6)Lengua que debe utilizarse en la rotulación : español
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
12. **Fase de entrega** : entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : — lote C : Zhanjang
  - lote D : Corinto
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque** : del 5 al 18. 2. 1996
18. **Fecha límite para el suministro** : — lote C : el 24. 3. 1996
  - lote D : el 17. 3. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 23. 1. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 6. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 19. 2 al 3. 3. 1996
  - c) fecha límite para el suministro : — lote C : el 7. 4. 1996
    - lote D : el 31. 3. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) :

Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex : 22037 AGREC B ; telefax (32-2) 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4) : restitución aplicable el 19. 1. 1996, establecida por el Reglamento (CE) n.º 3007/95 de la Comisión (DO n.º L 312 de 23. 12. 1995, p. 74)

## LOTES E y F

1. **Acciones n° (¹):** 457/95 (lote E1); 458/95 (lote E2); 429/95 (lote F1) y 555/95 (lote F2)
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario (²):** PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, (télex 626675 WFP I)
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino (³):** Angola (lote E); Mozambique (lote F)
6. **Producto que se moviliza:** maíz
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 d)]
8. **Cantidad total:** 28 878 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 [lote E: 16 878 toneladas (E1: 3 907 toneladas y E2: 12 971 toneladas); lote F: 12 000 toneladas (F1: 5 000 toneladas y F2: 7 000 toneladas)]
10. **Envasado y marcado (⁵):** véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 c) y II A 3] A granel + sacos, agujas y el hilo necesario (2 m/saco) (⁶)  
Lengua que debe utilizarse en la rotulación: portugués
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque — fob estibado y arrumado (¹⁰)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 5 al 25. 2. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 23. 1. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 6. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 19. 2 al 10. 3. 1996
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**

Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi / Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex: 22037 AGREC B; telefax (32-2) / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹):** restitución aplicable el 19. 1. 1996, establecida por el Reglamento (CE) n° 3007/95 de la Comisión (DO n° L 312 de 23. 12. 1995, p. 74)

## LOTES G y H

1. **Acciones n.º** (1): 1699/94 (lote G) y 1700/94 (lote H)
2. **Programa** : 1994
3. **Beneficiario** (2) : Perú
4. **Representante del beneficiario** : Fondo de contravalor Perú — Unión Europea, Pasaje Lynch 165 San Isidro — Lima 27 (Perú) — Tel. + fax : (51-14) 42 93 64/42 41 36/42 31 00
5. **Lugar o país de destino** (3) : Perú
6. **Producto que se moviliza** : trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) : véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A1 a)]
8. **Cantidad total** : 9 873 toneladas
9. **Número de lotes** : 2 (lote G : 5 873 toneladas ; lote F : 4 000 toneladas)
10. **Envasado y marcado** : a granel
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
12. **Fase de entrega** : entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : — lote G : Matarani  
— lote H : Salaverry
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 5 al 18. 2. 1996
18. **Fecha límite para el suministro** : el 31. 3. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : adjudicación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 23. 1. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 6. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 19. 2 al 3. 3. 1996
  - c) fecha límite para el suministro : el 14. 4. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) :  
Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard Loi 130, bureau 7/46 rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruxelles/Brussel [télex : 22037 AGREC B ; telefax : (32-2) 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4) : restitución aplicable el 19. 1. 1996 establecida por el Reglamento (CE) n.º 3007/95 de la Comisión (DO n.º L 312 de 23. 12. 1995, p. 74)

*Notas :*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 (DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.
- (<sup>5</sup>) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33. Lotes G y H : Manuel González Olaechea nº 247, San Isidro, Lima, Perú [tel. : (51-14) 41 58 27 ; fax : 41 80 17].
- (<sup>6</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>7</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario,
  - lote F : certificado de fumigación.
- (<sup>8</sup>) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (<sup>9</sup>) Para los sacos : 21 sacos/tonelada.  
Para las agujas : 1/100 toneladas.  
Para el hilo : 60 % poliéster, 40 % algodón, 20/4, sin nudos, 5 000 m/kg, en bobinas de 3 kg.
- (<sup>10</sup>) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir todos los gastos de carga, de manipulación y de estibado consiguientes, comprendidos los de arrumado.

**REGLAMENTO (CE) N° 21/96 DE LA COMISIÓN****de 8 de enero de 1996****sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas que implican fijación previa de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2702/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1489/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3019/95 <sup>(4)</sup>, dispone las cantidades que, no estando destinadas a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución ;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación ;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 3 de enero de 1996, se rebasarían los volúmenes de 1 397 toneladas de tomates, de 136 toneladas de almendras sin cáscara, de 61 766 toneladas de naranjas, de 18 080 toneladas de limones y de 7 531 toneladas de manzanas que figuran en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1489/95 al restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95 ; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a

las cantidades de tomates, de almendras sin cáscara, de naranjas, de limones y de manzanas solicitadas el 3 de enero de 1996 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el caso de los tomates, las almendras sin cáscara, las naranjas, los limones y las manzanas, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 3 de enero de 1996 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1489/95 se expedirán por una cantidad máxima igual al 1,91 %, 75,42 %, 0,85 %, 1,33 % y al 1,09 % de las cantidades de tomates, almendras sin cáscara, naranjas, limones y de manzanas, respectivamente, que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para esos mismos productos con posterioridad al 3 de enero de 1996 y antes del 23 de febrero de 1996.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

<sup>(2)</sup> DO n° L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 75.

<sup>(4)</sup> DO n° L 314 de 28. 12. 1995, p. 65.

**REGLAMENTO (CE) Nº 22/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de enero de 1996**  
**relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas**  
**conservas de setas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas del género *Agaricus* (1) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2723/95 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2125/95 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción y suspender la expedición de certificados para las solicitudes posteriores;

Considerando que las cantidades de productos originarios de China, solicitadas el 1 y 2 de enero de 1996, sobrepasan las cantidades disponibles; que conviene por lo tanto determinar en qué medida pueden expedirse los certificados y suspender la expedición de los certificados hasta el 31 de diciembre de 1996 para toda solicitud posterior;

Considerando que las cantidades de productos originarios de China para las que se han solicitado certificados el 1 y 2 de enero de 1996, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 sobrepasan las disponibles; que, por lo tanto, es preciso establecer en qué medida pueden expedirse certificados y suspender la expedición de los mismos hasta el 14 de octubre de 1996 para todas las solicitudes posteriores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los certificados de importación de productos originarios de países distintos de China, solicitados el 1 y 2 de enero de 1996 en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 y enviados a la Comisión el 3 de enero de 1996, se expedirán a razón del 84,16 % de la cantidad solicitada, y en ellos constará la indicación que figura en el apartado 1 del artículo 11 de dicho Reglamento.

2. Los certificados de importación para productos originarios de China solicitados con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95

los días 1 y 2 de enero de 1996 y transmitidos a la Comisión el 3 de enero de 1996 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 11 de mismo Reglamento, por un 1,009 % como máximo de la cantidad solicitada.

*Artículo 2*

Se suspende la expedición de los certificados de importación solicitados en virtud del Reglamento (CE) nº 2125/95 cuando se trate de China, en lo que respecta a las solicitudes presentadas del 3 de enero al 31 de diciembre de 1996.

*Artículo 3*

Los certificados de importación para productos originarios de Polonia solicitados con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 los días 1 y 2 de enero de 1996 y transmitidos a la Comisión el 3 de enero de 1996 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 11 de mismo Reglamento, por un 92,74 % como máximo de la cantidad solicitada.

*Artículo 4*

Los certificados de importación para productos originarios de países distintos de China, de Bulgaria, Polonia y Rumanía, solicitados con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 los días 1 y 2 de enero de 1996 y transmitidos a la Comisión el 3 de enero de 1996 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 11 de mismo Reglamento, por un 73,29 % como máximo de la cantidad solicitada.

*Artículo 5*

En relación con las solicitudes presentadas entre el 3 de enero y el 14 de octubre de 1996, quedará suspendida la expedición de certificados de importación para productos originarios de países distintos de China al amparo de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1996.

(1) DO nº L 212 de 7. 9. 1995, p. 16.

(2) DO nº L 283 de 25. 11. 1995, p. 12.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 23/96 DE LA COMISIÓN****de 8 de enero de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 15	052	57,3	0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	58,0	
	060	80,2		464	55,2	
	064	59,6		624	78,2	
	066	41,7		999	63,8	
	068	62,3		0805 30 20	052	72,0
	204	51,5			204	59,8
	208	44,0			388	67,5
	212	117,9			400	42,9
	624	128,2			512	54,8
	999	71,4			520	66,5
	0707 00 10	052			111,6	524
053		166,9	528		94,7	
060		61,0	600		81,3	
066		53,8	624		78,0	
068		60,4	999		71,8	
204		144,3	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	64,0	
624		135,5		064	78,6	
999		104,8		388	39,2	
0709 10 10	220	345,9		400	69,9	
	999	345,9		404	70,7	
0709 90 71	052	104,6		508	68,4	
	204	77,5		512	51,2	
	412	54,2		524	57,4	
	624	209,5	528	48,0		
	999	111,4	728	107,3		
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	37,6	800	78,0		
		50,8	804	21,0		
		68,2	999	62,8		
		40,5	0808 20 31	052	86,3	
		36,8		064	72,5	
		58,4		388	79,6	
		76,1		400	83,2	
		52,6		512	89,7	
		57,7		528	84,1	
		69,2		624	79,0	
93,4	728	115,4				
73,4	800	55,8				
0805 20 11	052	57,7		804	112,9	
	204	69,2	999	85,8		
	624	93,4				
	999	73,4				

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

**REGLAMENTO (CE) Nº 24/96 DE LA COMISIÓN**

de 8 de enero de 1996

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup> modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 9/96 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.

<sup>(5)</sup> DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 2 de 4. 1. 1996, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	24,38	4,11
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	24,38	9,34
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	24,38	3,92
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	24,38	8,91
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	29,52	10,47
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	29,52	5,95
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	29,52	5,95
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,30	0,35

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1995

sobre el tramo de la futura autopista A-20 que atravesará el valle del Peene (Alemania), de conformidad con el apartado 4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

(96/15/CE)

1. Autopista A-20

- 1.1. La República Federal de Alemania tiene prevista la construcción, dentro del plan de transportes « Deutsche Einheit », de la autopista A-20 que enlaza Lübeck, Stralsund y Stettin.

Con arreglo a los planes previstos, la autopista cruzará dos zonas especiales de conservación de conformidad con la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, situadas en Mecklemburgo-Pomerania Occidental<sup>(1)</sup>. Hay en esas zonas varios tipos de hábitats naturales prioritarios que podrían ser dañados por la autopista. El gobierno alemán aduce motivos imperiosos de interés público superior, además de otros de salud y seguridad pública. Por tal motivo, la Comisión debe emitir un dictamen de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>(2)</sup> (Directiva sobre hábitats).

- 1.2. En lo que a la intersección del valle del Trebel y el Recknitz se refiere, la Comisión afirmó en su dictamen de 27 de abril de 1995<sup>(3)</sup> que el deterioro de la zona de conservación estaba justificado por razones imperiosas de interés público de primer orden. El dictamen de la Comisión no se refería a la intersección del valle del Peene porque los planes de ese tramo de la autopista estaban siendo reconsiderados por las autoridades alemanas en busca de alternativas menos dañinas.

En una carta fechada el 3 de agosto de 1995, el Ministerio alemán de transportes informó a la Comisión de que los nuevos planes para el cruce del Peene estaban listos y solicitó un dictamen con arreglo al apartado 4 del artículo 6 de la Directiva sobre hábitats. A petición de la Comisión, se envió más información y mapas detallados sobre la vegetación y las aves junto con una carta fechada el 6 de octubre de 1995. El 24 de octubre de 1995, la Comisión realizó una evaluación *in situ* sobre las posibles soluciones para cruzar la zona de conservación.

- 1.3. Como la Comisión explicó resumidamente en su dictamen del 27 de abril de 1995, dos decisiones gubernamentales habían concedido la máxima prioridad al proyecto de autopista A-20, alegando la necesidad de mejorar, de forma decisiva, la red vial existente para activar la economía del estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental, lugar en el que se registra una elevada tasa de desempleo. Con la Ley de carreteras interurbanas de 15 de noviembre de 1993 el Parlamento alemán estableció la necesidad de la citada autopista.

<sup>(1)</sup> DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 22. 7. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> 95/C 178/03 (DO nº C 178 de 13. 7. 1995, p. 3).

La tasa de desempleo de Mecklemburgo-Pomerania Occidental, expresada en tanto por ciento de la población activa total, era del 15,2 % <sup>(1)</sup> en octubre de 1995. En los nuevos estados federados el porcentaje de desempleo era del 13,8 %, mientras que en los antiguos ascendía al 8,1 %. La tasa de desempleo de toda la República Federal de Alemania era del 9,2 %. Por consiguiente, y desde 1992, el tanto por ciento de desempleados de Mecklemburgo-Pomerania Occidental casi dobla al de los antiguos estados federados.

Mecklemburgo-Pomerania Occidental, que acoge al 2,3 % de la población de Alemania, aporta el 1,1 % del PNB del país (cifras de 1994) <sup>(2)</sup>. Por ello el PNB de Mecklemburgo-Pomerania Occidental se sitúa, en relación con el número de habitantes, muy por debajo de la media nacional.

Mecklemburgo-Pomerania Occidental es una región de objetivo 1, según el Reglamento (CEE) nº 2081/93 del Consejo <sup>(3)</sup>, (Reglamento de los fondos estructurales). Se incluyen en el objetivo 1 las regiones menos desarrolladas, en las que se quiere estimular el desarrollo y la adaptación de las estructuras con el fin de aumentar la cohesión económica y social de la Comunidad.

- 1.4. La autopista A-20 forma parte de la red transeuropea de carreteras <sup>(4)</sup>. Esta red de carreteras es una de las redes transeuropeas (artículo 129 B del Tratado de la Unión Europea) que deben mejorarse para garantizar el funcionamiento del mercado interior y permitir que los ciudadanos de la Unión, los operadores económicos y los entes regionales y locales participen plenamente de los beneficios resultantes de la creación de un espacio fronteras interiores. Gracias a esa red de carreteras se comunicarán los lugares aislados y periféricos con el centro de la Comunidad y se fomentará, así, la cohesión económica y social de la misma.

## 2. Zona de conservación

La autopista prevista cruzará la zona de conservación « Peental vom Kummerower See bis Schadefähre ». Esta zona abarca el valle del río Peene a lo largo de 70 km, constituye un corredor cuya anchura varía entre 1 y 5 km y está situada entre la costa y el sureste de Mecklemburgo-Pomerania Occidental. Incluye las mayores y, en lo que a flora y fauna se refiere, las más ricas turberas bajas aluviales del norte de Alemania. Es lugar de reproducción y reposo de un número considerable de aves raras y en peligro, incluidas varias especies migratorias. Toda el área está cubierta de turberas boscosas y bosques aluviales residuales, los cuales son hábitats prioritarios de conformidad con la Directiva sobre hábitats (nºs 44.A1 a 44.A4 y 44.3 del Anexo I).

Excepción hecha de los cuatro pueblos situados en la zona de conservación (Anklam, Jarmen, Loitz y Demmin), gran parte del valle está desierto.

## 3. Trazado de la autopista

Para cruzar el Peene, la República Federal ha estudiado soluciones alternativas al oeste de Loitz y al este y oeste de Jarmen. La República Federal prefirió el cruce al este de Jarmen por motivos económicos y estructurales, en particular, el ahorro de tiempo que supone el enlace de Grimmen y Greifswald con otros centros económicos.

El 20 de enero de 1995 el Ministerio de transportes federal decidió que la autopista pasaría al este de Jarmen. Se pidió al Ministerio de economía de Mecklemburgo-Pomerania Occidental que buscara una solución para atravesar el Peene sin dejar de alcanzar los objetivos ambientales nacionales y europeos.

<sup>(1)</sup> Fuente : Instituto Nacional de Empleo alemán.

<sup>(2)</sup> Fuente : Instituto Nacional de Estadística alemán.

<sup>(3)</sup> DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

<sup>(4)</sup> Decisión 93/629/CEE del Consejo (DO nº L 305 de 10. 12. 1993, p. 11).

Por tal motivo, las autoridades de Mecklemburgo-Pomerania Occidental desestimaron las rutas alternativas situadas al oeste de Jarmen o Loitz. Con arreglo al apartado 4 del artículo 6 de la Directiva sobre hábitats, la Comisión debe, sin embargo, garantizar que se autoriza el perjuicio a un lugar por no haber solución alternativa, razón por la cual la Comisión debe estudiar si existe una solución menos dañina que la propuesta al este de Jarmen.

### 3.1. *El cruce del río Peene al este de Jarmen: previsión inicial*

Con arreglo a los planes originariamente elegidos, la autopista A-20 había de cruzar el río Peene mediante un puente a aproximadamente 1 000 m al este del cruce existente del valle cercano a Jarmen. En este área de la zona de conservación, las turberas bajas aluviales y las turberas boscosas, tipo de hábitat prioritario, no parecen haber sido perjudicados por los usos existentes. Por lo que el número de especies que utilizan esta sección del Peene como lugar de anidamiento y alimentación es alto. Entre otras aves se pueden mencionar el guión de codornices [*Crex crex*, el pechiazul (*Luscinia svecica*) y la cigüeña común (*Ciconia ciconia*)].

Esta ruta hubiese afectado directamente a 150 m de turberas boscosas. Se hubieran producido efectos indirectos (ruido, contaminación, luz, cambios en la diversidad de las especies) en un área de aproximadamente 1 000 m a ambos lados de la autopista.

### 3.2. *Cruce del río Peene en Loitz*

Al oeste de Loitz existe una línea de alta tensión que perjudica a la zona. Aunque esta solución no perjudicaría directamente a hábitats prioritarios, se destruirían turberas bajas notables en un radio considerable. Y lo que es más importante, se dañaría el hábitat de la polluela bastarda (*Porzana parva*), el pechiazul y el águila pomarina (*Aquila pomarina*). Esta última, en particular, es muy rara en Alemania y no se reproduce en otros lugares de Europa central y occidental.

### 3.3. *Cruce del Peene al oeste de Jarmen*

Esta ruta alternativa estaría situada a 2,5 km al oeste del cruce originariamente planeado al este de Jarmen. Los bosques aluviales residuales, hábitats prioritarios, se verían afectados directamente; hay turberas boscosas, otro tipo de hábitat prioritario, a aproximadamente 150 m del trazado propuesto que se vería afectado indirectamente. Las zonas de reproducción y alimentación del pechiazul y la cigüeña común resultarían también afectadas.

### 3.4. *Cruce del Peene al este de Jarmen: previsión actual*

Según los planos actuales, la autopista A-20 cruzará el río Peene a 300 m al este del cruce existente de la carretera nacional B-96 cerca de un centro de distribución comercial. Ningún hábitat prioritario resultaría directamente perjudicado, ya que el más cercano está a 300 m del puente previsto. Sin embargo, este trazado afectaría a otras especies de interés comunitario como la nutria (*Lutra lutra*), el castor (*Castor fiber*), el martín pescador (*Alcedo atthis*) y la manto grande (*Lycaena dispar*). No obstante, esas especies existen en toda la zona de protección o al menos, en lo que a la mariposa cobriza gigante se refiere, en otras partes de la zona de conservación.

## 4. Conclusiones

### 4.1. *Repercusiones en el lugar*

De los cuatro cruces posibles dentro de la zona de conservación, el que se propone actualmente es el menos perjudicial. Ningún hábitat prioritario resultará directamente perjudicado, ni tampoco ninguna de las aves raras, por las que se ha declarado al valle

zona de protección especial. Al pasar el trazado cerca del cruce existente, se evita atravesar una parte intacta del valle, los nuevos efectos negativos se añadirán a las molestias existentes en el área por el pueblo cercano, el puente existente y los usos industriales. Por estos motivos, las repercusiones de la autopista en la zona resultan tolerables.

#### 4.2. *Razones imperiosas de interés público superior*

Como la Comisión explicó brevemente en el dictamen anteriormente mencionado de 27 de abril de 1995, el índice de desempleo de Mecklemburgo-Pomerania Occidental es especialmente elevado; desde hace varios años equivale casi al doble del de los antiguos estados federados. El PNB de Mecklemburgo-Pomerania Occidental está, en relación con el porcentaje de población, claramente por debajo de la media nacional.

La Comunidad conoce la situación especial de Mecklemburgo-Pomerania Occidental y por ello ha tomado medidas especiales de fomento de acuerdo con el Reglamento de los fondos estructurales. La A-20 forma parte, además, de la red transeuropea de comunicaciones. Uno de los objetivos de los fondos estructurales, y también de la red transeuropea, es fomentar la realización del mercado interior y la cohesión económica y social de la Comunidad. Para ello, es necesario crear un eje de comunicación en Mecklemburgo-Pomerania Occidental que una este estado con las regiones centrales de la Comunidad.

La especial importancia de la A-20 dentro del plan «Deutsche Einheit» queda patente por el reconocimiento de su prioridad absoluta por parte del gobierno y de su necesidad por el Parlamento.

No se ha encontrado una solución alternativa. Debido a la longitud y a la situación de la zona de conservación, no es posible evitar su cruce, ya que sin éste no se conseguirían los objetivos buscados con la construcción de la autopista ni el agrupamiento del tráfico previsto.

#### 4.3. *Medidas paliativas y compensatorias*

El cruce creará, no obstante, un nuevo obstáculo artificial a la emigración de especies en el valle del Peene y perturbará otros tipos de hábitats importantes para las especies enumeradas en la Directiva de aves y hábitats. Por tal motivo, deben tomarse medidas compensatorias suficientes que garanticen la coherencia global de Natura 2000. La Comisión toma nota de las medidas compensatorias descritas en la carta del Ministerio de transportes de 30 de octubre de 1995 que prevén o continúan la creación o la restauración de siete tipos de hábitats diferentes en un área de aproximadamente 100 ha situada en el valle del Peene, entre Jarmen y Loitz. Estas medidas deberán tomarse al mismo tiempo que se realizan las obras y la Comisión solicita del gobierno federal que la mantenga informada al respecto.

La Comisión toma también nota de las medidas previstas para paliar las repercusiones durante y después de la construcción de la autopista que se resumían en la carta del Ministerio de transportes de 30 de octubre de 1995. La construcción se realizará a partir de pontones para restringir en la medida de lo posible los daños en la zona, y el número de pilares en la llanura aluvial se reducirá al mínimo estrictamente necesario. Además, se tomarán medidas de protección contra el ruido procedente de la autopista consistentes en la colocación de barreras antisónicas a ambos lados del puente. Esas barreras servirán también para reducir la atracción de la luz y las molestias a los animales nocturnos causadas por los faros de los coches que atraviesan el puente. Además, se deberán tomar otras medidas apropiadas para que no haya vertidos de posibles escapes de hidrocarburos y se garantizará también que, en caso de accidente, los hidrocarburos u otras sustancias peligrosas no puedan contaminar la zona de conservación.

Habida cuenta de las medidas paliativas y compensatorias previstas y considerando que se ha elegido la solución menos perjudicial, la Comisión, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, emite el presente Dictamen :

Las repercusiones negativas de la autopista A-20 prevista al este de Jarmen en la zona de conservación « Peenetal vom Kummerower See bis Schadfähre » están justificadas por razones imperiosas de interés público superior.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1995

**por la que se prorroga el período de tiempo a que se refiere el apartado 2 bis del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de patatas de siembra**

(96/16/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/65/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 bis de su artículo 15,

Considerando que, con efecto a partir de determinadas fechas, los Estados miembros ya no pueden en principio determinar por sí mismos la equivalencia de las patatas de siembra cosechadas en terceros países con las patatas de siembra cosechadas en la Comunidad y conformes a la citada Directiva ;

Considerando que, sin embargo, dado que no se habían determinado los trabajos para establecer la equivalencia comunitaria de todos los terceros países en cuestión, el apartado 2 bis del artículo 15 de la citada Directiva permitía a los Estados miembros ampliar hasta el 31 de marzo de 1995 el período de validez de la equivalencia de que ya disponían para algunos terceros países no cubiertos por la equivalencia comunitaria ;

Considerando que estos trabajos siguen sin terminarse ;

Considerando que la autorización sólo puede ampliarse de acuerdo con las obligaciones que la normativa fitosanitaria común impone a los Estados miembros, establecida en la Directiva 77/93/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/41/CE <sup>(4)</sup> ;Considerando que mediante la Decisión 96/6/CE de la Comisión <sup>(5)</sup> se aprobaron, hasta el 31 de marzo de 1996,

supuestos de inaplicación excepcional de algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE establecidas por algunos Estados miembros con respecto a las patatas de siembra originarias de Canadá ;

Considerando que la autorización concedida a los Estados miembros mediante el apartado 2 bis del artículo 15 debe ampliarse en consecuencia ;

Considerando que las medidas previstas de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de las semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

En el apartado 2 bis del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE se sustituye la fecha de « 31 de marzo de 1995 » por la de « 31 de marzo de 1996 ».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 18.<sup>(3)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 17.<sup>(5)</sup> DO nº L 2 de 4. 1. 1996, p. 24.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1995

**por la que se acepta la solicitud de la República Italiana en relación con el plazo de pago de la ayuda anticipada a los transformadores de tomates**

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(96/17/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1558/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1558/91 dispone que, previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, la Comisión puede aumentar de treinta a cuarenta y cinco días el plazo para el pago de la ayuda anticipada por el organismo competente; que Italia, basándose en una serie de datos sobre las necesidades de control en su territorio, comunicados a la Comisión, ha solicitado poder beneficiarse de esa disposición; que, una vez examinados esos datos, procede aceptar la solicitud de Italia;

Considerando que esta autorización puede considerarse válida para las campañas de 1995/96 y 1996/97, siempre y cuando no varíen las condiciones relativas al control,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La República Italiana podrá beneficiarse de la disposición del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1558/91.

Esta autorización se considerará válida para las campañas 1995/96 y 1996/97, siempre y cuando no varíen las condiciones de control.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 52.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1995

**por la que se aprueban los tipos de conversión mencionados en el artículo 3 de la  
Decisión 95/33/CE**

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(96/18/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 138,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 del Acta antes mencionada, el 26 de octubre de 1994 Finlandia notificó a la Comisión su programa de aplicación de las ayudas contempladas en los artículos 138, 139 y 140 del Acta a determinados productos y actividades entre 1995 y 1999, ambos inclusive;

Considerando que algunas partes de ese programa, modificadas con arreglo a una carta de 16 de diciembre de 1994, fueron aprobadas por medio de la Decisión 95/33/CE de la Comisión<sup>(1)</sup>; que esta Decisión ha sido modificada por la Decisión 95/330/CE<sup>(2)</sup>;

Considerando que, con las excepciones de la leche de vaca y las patatas de fécula, la parte del programa referente a las ayudas concedidas en relación con cantidades sólo se aceptó con la condición de que, una vez transcurrido el primer año, durante el cual el régimen transitorio de ayuda se introduciría gradualmente, las ayudas se transformarían, mediante tipos de conversión apropiados, en pagos por unidad de ganado mayor o por unidad de superficie, sin relación alguna con cantidades;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 95/33/CE dispone que Finlandia debe notificar a la Comisión, antes del 1 de noviembre de 1995, los tipos de conversión que proyecta utilizar para fijar los importes para unidades de superficie o unidades de ganado mayor de 1996 a 1999 y estos tipos de conversión han de ser objeto de una decisión de la Comisión antes del 1 de enero de 1996;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 95/33/CE,

Finlandia notificó a la Comisión, el 29 de septiembre de 1995, los tipos de conversión que proyectaba aplicar para transformar la cuantía de determinadas ayudas de producción recogidas en el Anexo I de la Decisión 95/33/CE;

Considerando que dichos tipos de conversión reflejan los rendimientos y la producción normales de los productos en cuestión en Finlandia y que, por lo tanto, pueden aceptarse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comisión autoriza a Finlandia a aplicar los tipos de conversión que figuran en el Anexo para fijar importes por unidad de superficie o por unidad de ganado mayor de 1996 a 1999.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 43 de 25. 2. 1995, p. 56.

(<sup>2</sup>) DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 37.

## ANEXO

**Tipos de conversión para transformar la cuantía de determinadas ayudas de producción del Anexo I de las Decisiones 95/33/CE y 95/330/CE de la Comisión en importes por unidad de superficie o unidad de ganado mayor**

Producto	Factor de conversión
Remolacha azucarera	
— zonas A y B	34 500 kg/ha
— zona C	28 000 kg/ha
Guisantes (consumo humano)	1 800 kg/ha
Carne de porcino	79 kg/animal sacrificado
Huevos de gallina	16,4 kg/gallina ponedora
Carne de aves de corral	
— pollos de carne	116 kg/100 aves sacrificadas
— faisanes	85 kg/100 aves sacrificadas
— ánades reales	85 kg/100 aves sacrificadas
— codornices	14 kg/100 aves sacrificadas
— pavos	56 kg/10 aves sacrificadas
— patos	21 kg/10 aves sacrificadas
— gansos	39 kg/10 aves sacrificadas
Carne de vacuno	
— novillas de 12 meses y más y toros de 11 a 14 meses	200 kg/animal sacrificado
— toros de 15 meses y más	270 kg/animal sacrificado
— toros de 15 meses y más (razas de carne y cruces)	330 kg/animal sacrificado
Vacas	230 kg/animal sacrificado
Corderos y ovejas	21 kg/animal sacrificado
Cabras	780 kg de leche/cabra

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 22 de diciembre de 1995

**que modifica algunos datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad**

(96/19/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2251/95 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ochos metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3410/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Estados miembros implicados han solicitado modificaciones en los datos que figuran en la lista que prevé la letra b) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que

procede, por tanto, modificar los datos de la lista que figura en el Anexo de este último Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

Los datos de la lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 quedan modificados con arreglo al Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 11.<sup>(3)</sup> DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 27.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

A. Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

BÉLGICA / BELGIEN / BELGIEN / ΒΕΛΓΙΟ / BELGIUM / BELGIQUE / BELGIO / BELGIË / BÉLGICA / BELGIA / BELGIEN

O	64	Black Jack	OPCL	Oostende	143
---	----	------------	------	----------	-----

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

BX	765	Damkerort	DERT	Bremerhaven	221
FED	11	Nördstern		Fedderwardsiel	93
NC	324	Klaasje	DFMP	Cuxhaven	221
NEU	241	Liebe		Neuharlingsiel	114
SC	4	Wattenmeer	DITO	Büsum	184
SC	21	Blauort		Büsum	184
SE	10	Roland 1		Seester	221

DINAMARCA / DANMARK / DÄNEMARK / ΔΑΝΙΑ / DENMARK / DANEMARK / DANIMARCA / DENEMARKEN / DINAMARCA / TANSKA / DANMARK

HV	5	Nordlys	OZZY	Havneby	199
----	---	---------	------	---------	-----

REINO UNIDO / DET FORENEDE KONGERIGE / VEREINIGTES KÖNIGREICH / ΗΝΩΜΕΝΟ ΒΑΣΙΛΕΙΟ ΤΗΣ ΑΓΓΛΙΑΣ / UNITED KINGDOM / ROYAUME-UNI / REGNO UNITO / VERENIGD KONINKRIJK / REINO UNIDO / YHDISTYNYT KUNINGASKUNTA / FÖRENADE KONUNGARIKET

CK	297	Enterprise	GTEC	Colchester	103
PW	14	Hannah Christine	MNED4	Padstow	177
TN	29	Two Sisters	MJOM	Teignmouth	140

ΠΑΪΣΕΣ ΒΑΪΟΣ / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLÄNDERNA

OD	18	Johannes Lars	PDGH	Ouddorp	221
YE	31	Jannetje	PFFU	Yerseke	221
ZK	54	Goede Verwacht		Ulrum-Zoutkamp	138

B. Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall läggas till i förteckningen

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

BÉLGICA / BELGIEN / BELGIEN / ΒΕΛΓΙΟ / BELGIUM / BELGIQUE / BELGIO / BELGIË / BÉLGICA / BELGIA / BELGIEN

N	64	Black Jack	OPCL	Nieuwpoort	143
---	----	------------	------	------------	-----

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

SC	12	Damkerort	DERT	Büsum	221
SC	40	Klaasje	DFMP	Büsum	221
SD	4	Wattenmeer	DITO	Friedrichskoog	184

REINO UNIDO / DET FORENEDE KONGERIGE / VEREINIGTES KÖNIGREICH / ΗΝΩΜΕΝΟ ΒΑΣΙΛΕΙΟ ΤΗΣ ΑΓΓΛΙΑΣ / UNITED KINGDOM / ROYAUME-UNI / REGNO UNITO / VERENIGD KONINKRIJK / REINO UNIDO / YHDISTYNYT KUNINGASKUNTA / FÖRENADE KONUNGARIKET

PW	14	Hannah Christine	MNED4	Padstow	172
TH	29	Two Sisters	MJOM	Teignmouth	140

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAT / NEDERLANDERNA

OD	18	Johannes Lars	PFDU	Ouddorp	221
YE	31	Jozias Jannetje	PFFU	Yerseke	221
ZK	54	Goede Verwachting		Ulrum-Zoutkamp	138